

SENTENCIA.- Hermosillo, Sonora, a catorce de julio del dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos originales del expediente **RO/193/19**, instruido en contra del encausado [REDACTED]

[REDACTED] Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y

ANTECEDENTES

1. El nueve de agosto de dos mil diecinueve, se recibió por esta autoridad, escrito signado por la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas.

2. Mediante auto dictado el treinta de agosto de dos mil diecinueve (fojas 339-346), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3. El dieciséis de enero de dos mil veinte (fojas 357-372) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] se le citó en términos de Ley, para que compareciera a la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4. El seis de febrero de dos mil veinte (fojas 377-379), se celebró la Audiencia de Ley de [REDACTED], donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra; desahogadas las pruebas admitidas y tramitado el procedimiento conforme a derecho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y artículos 4 fracción I inciso B y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

La autoridad investigadora formuló escrito de denuncia por los hechos señalados (fojas 1-08 del expediente), los cuales consisten medularmente en lo siguiente:

Derivado de la Auditoría número **SON/FORTALECE-CECOP/16**, realizada por la Secretaría de la Contraloría General, se advierte que se denuncia al encausado en su carácter de Director de Supervisión y Verificación de Obra, porque presuntamente le resulta responsabilidad, en relación a su comisión como residente de la obra amparada bajo el contrato número CECOP-OBRA-R23-2016-006, ejecutada con recursos públicos provenientes del programa FORTALECE 2016, toda vez que del resultado obtenido de la visita de inspección de campo realizada a la obra señalada, el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se detectó que a esa fecha, la entidad no había generado estimaciones, observándose además conceptos de obra no ejecutados y otros tenían avances menores a los programados, por la suma total de \$1'836,238.16 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 16/100.), transgrediendo con lo establecido por los artículos 110, 113 fracciones I, VI, 115 fracciones VI y XI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Clausula Primera del contrato número CECOP-OBRA-R23-2016-006; lo cual dio como consecuencia, la emisión de la cédula de observación número 07 (fojas 280-284) donde se establecen los puntos específicos que fueron observados.

Ante tal situación, es de considerar que el encausado incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En ese sentido tenemos, que mediante escrito de contestación a los hechos de la denuncia (foja 382), el encausado realizó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, entre las cuales se encuentran las que se transcriben a continuación:

“...la Denunciante viene refiriendo que se realizó una Inspección Física a la Obra inherente al contrato CECOP-OBRA-R23-006, en fecha 09 de Septiembre de 2016, que de la misma detectó un retraso en los trabajos por un monto de \$1'836,238.16 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 16/100.), y en el cual sustenta su Cédula de Observación número 07 de fecha 27 de Septiembre de 2016, al respecto, el suscrito vengo OBJETANDO dicha Cédula, puesto que dentro de la misma no existe la mencionada inspección, en el expediente RO/193/19, que me fue notificado, por lo cual carece de valor probatorio alguno, pues se limita a constituirse como una mera afirmación del ente auditor, carente de todo sustento, ello es así, pues al no existir dicha acta de inspección no se puede conocer el procedimiento seguido para la cuantificación, medición y/o calculo a que hace referencia, por lo que la misma no puede constituirse como un medio de prueba en el procedimiento que se ha iniciado en mi contra...”

Al respecto, resulta ilustrativa por analogía la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.¹

III. ANÁLISIS DE FONDO.

Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en su audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y la defensa propuesta por el servidor público denunciado, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

Ahora bien, al realizar un análisis de los argumentos de defensa en relación con la imputación intentada y las pruebas aportadas por la denunciante dentro del expediente administrativo que se resuelve, tenemos que en el sumario lo que se acredita, es el hecho de que se llevó a cabo la auditoría, mediante la cual se generó la cédula de observación número 07 (fojas 280-284), donde se plasmaron una serie de irregularidades presuntamente atribuibles al encausado, mismos hechos que motivaron el procedimiento administrativo que nos ocupa; también tenemos al analizar las constancias que integran el sumario, no obran los papeles de trabajo de la auditoría, que sean suficientes para demostrar las deficiencias plasmadas en la cédula de observación número 07 (fojas 280-284), mismas que se refieren a las obras amparadas bajo el contrato número **CECOP-OBRA-R23-2016-006**.

Es menester resaltar el hecho de que, del expediente en estudio, no obra documento alguno o probanza de otra índole, que acredite que el encausado en ejercicio de sus funciones, en su carácter de **DIRECTOR DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE OBRA, REALIZANDO FUNCIONES COMO RESIDENTE DE OBRA**, haya incurrido en la omisión de supervisar y vigilar que la ejecución de los trabajos debieran realizarse con la secuencia y en el tiempo previsto en el programa de ejecución convenido en el contrato número **CECOP-OBRA-R23-2016-006**, toda vez que la denunciante no aportó el documento que contenga la visita de inspección de campo realizada a la obra señalada, el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, donde presuntamente se detectó que a esa fecha, la entidad no había generado estimaciones y donde se observaron conceptos de obra no ejecutados y otros tenían avances menores a los programados, por la suma total de \$1'836,238.16 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 16/100.), omitiendo de igual manera el denunciante, ofrecer como prueba el Programa de Ejecución de dicha obra, para advertir los conceptos de obra no ejecutados y los que tenían avances menores a los programados, antes mencionados.

Luego entonces, tenemos que de la multicitada cédula de observación 07 (fojas 280-284) se desprende que se tomó como base para establecer las irregularidades detectadas la inspección de campo realizada el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis y el Programa de Ejecución de la obra convenida en el contrato número **CECOP-OBRA-R23-2016-006**, sin embargo, tales pruebas no fueron aportadas para poder corroborar los hechos denunciados; lo anterior debido a que, la cédula exhibida describe una serie de irregularidades detectadas dentro de la auditoría, también lo es que tal documento no demuestra dichas irregularidades, así como tampoco demuestra la participación del encausado en las presuntas omisiones que se denuncian.

Siendo necesario demostrar, tal y como lo establece la autoridad denunciante dentro de su escrito inicial, en primer lugar que efectivamente se hayan dado los hechos denunciados, así como que el hoy encausado en ejercicio de sus funciones resultara ser el responsable de las omisiones denunciadas, es decir de la omisión de supervisar y vigilar que la ejecución de los trabajos debieran realizarse con la secuencia y en el tiempo previsto en el programa de ejecución convenido en el contrato número **CECOP-OBRA-R23-2016-006**.

Por ende, al no acreditarse la existencia de las irregularidades denunciadas, no se puede aducir, ni muchos menos afirmar, que incumplió con sus obligaciones respecto del referido contrato de obra pública, puesto que no obra dentro del sumario, prueba alguna que acredite que, con independencia de las funciones del cargo, haya incurrido en las deficiencias denunciadas.

Toma aún más relevancia lo antes dicho, debido a que, si bien dentro del escrito de denuncia atendido se señaló diversa normatividad relacionada con el cargo público ostentado por el encausado al momento de los hechos denunciados, la cual guarda estrecha relación con los mismos, se considera insuficiente para tener por acreditada la participación del encausado y por ende su presunta responsabilidad administrativa, tomando únicamente en consideración las obligaciones que tenía durante ese tiempo y las cuales, tácitamente, no fueron observadas, pues es menester acreditar que, sin lugar a dudas, participó en la comisión de las conductas irregulares que se vierten en su contra para, de ese modo, aducir un infracción de la normatividad que regulaba el marco de actuación del servicio público al cual debía de apegarse. Sin embargo, esto no ocurre así dentro de la presente causa, arrojando como consecuencia una falta de acreditación de los elementos de la imputación que se analiza.

En ese orden de ideas, no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al encausado, en consecuencia, tampoco se demuestran violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 179803, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, Página: 1416, Tesis: IV.2o.A.126 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se*

adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

IV. FALLO.

Consecuentemente lo procedentes es reconocer la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado, motivo por el que esta Autoridad considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente sentencia, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis:

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de

responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a favor de [REDACTED] [REDACTED] en base a los argumentos señalados en el punto considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia, a [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por oficio a la denunciante con copia de la presente sentencia; comisionándose para tal diligencia al notificador y testigos de asistencia adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
Resolución de Responsabilidades

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LOPEZ
LISTA. El 15 de julio de 2022, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.**
EROS



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
 GENERAL
 Coordinación Ejecutiva de
 Sustanciación y Resolución
 de Responsabilidades

SIN TEXTO



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
 Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
 GENERAL
 Coordinación Ejecutiva de
 Sustanciación y Resolución
 de Responsabilidades

SIN TEXTO

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
 GENERAL
 Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades